



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ
DEMANDADO: ORLANDO TABARES
AUTO INTER: 356
RADICADO: 2013 – 00353

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El Despacho se ocupará de resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado del ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, en contra del auto del 8 de mayo de 2013, mediante el cual se admitió la demanda.

ANTECEDENTES

La parte actora, **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**, al presentar la demanda manifestó que *"De conformidad con el artículo 318 del C. de P. C. declaro bajo **la gravedad del juramento** que como última dirección conocida del demandado, sólo conozco para notificarlo la siguiente: Calle 48 N° 67-20 de Medellín, Teléfono: 2602704, a la cual se remitió correo y fue devuelto pro ser desconocido en el lugar, además se verificó que la persona no aparece en el directorio telefónico de UNE en Medellín. En consecuencia se ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado. En consecuencia solicito se emplace al demandado y se designe curador Ad-litem"*.

Dicha manifestación fue pasada por alto por el Despacho en el auto admisorio de la demanda, donde se ordenó la notificación personal del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El señor apoderado de la parte actora, mediante escrito del 15 de mayo de 2013 interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, y como sustento de su recurso indicó que desde la demanda había indicado que desconocía la dirección de notificación del señor ORLANDO TABARES, por lo que había solicitado su emplazamiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al regular el recurso de reposición prescribe que **"Salvo norma**

legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”. (negrilla y subrayado fuera de texto y a intención del Despacho).

Por su parte, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo, al tratar sobre el recurso de apelación, dispone:

"ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”.

De acuerdo con los cánones legales antes referidos, es claro que el recurso de reposición sólo procede en aquellos casos en que el auto no sea apelable, y dado que contra el auto que admite la demanda no procede el recurso de apelación, resulta evidente que sí es susceptible de reposición.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, "Si el recurso se formula por escrito, éste se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. El Secretario dará cumplimiento al artículo 108”.

Tratándose de la oportunidad y trámite para la interposición del recurso de reposición, dispone la norma referida anteriormente que, del escrito se dará traslado por secretaría **a la parte contraria**, por el término de dos (2) días. Y dado que en el presente proceso no hay parte contraria, pues, no se ha trabado la litis, lo que ocurre con la notificación de la demanda al accionado, resulta evidente que en el presente caso dicho traslado no cumpliría ninguna finalidad, razón por la cual se procede a decidir el recurso de plano.

Encuentra el Despacho que le asiste razón al señor apoderado del **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**, en atención a que desde el escrito contentivo de la demanda afirmó que desconocía el lugar de notificación del demandado, de ahí que hubiese solicitado su emplazamiento.

Ahora, si la parte actora afirma bajo la gravedad de juramento que no conoce el lugar donde pueda recibir notificaciones el demandado, resulta evidente que no podía ordenarse por parte de éste Despacho la notificación personal de la demanda al señor ORLANDO TABARES.

Así las cosas, este Despacho repondrá el auto admisorio de demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero.- REPONER EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, proferido el 8 de mayo de 2013, por lo expuesto en la motivación precedente.

Segundo.- El auto admisorio de la demanda quedará así:

“Cumplidos los requisitos, se decide sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, consagrado en el artículo 141 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, interpone el **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**, mediante apoderado judicial, en contra del señor **ORLANDO TABARES**. En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, instaura el **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**, mediante apoderado judicial, en contra del señor **ORLANDO TABARES**.

2. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado en aplicación del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** del demandado, señor **ORLANDO TABARES**, para que a más tardar en el termino de quince (15) días siguientes a la publicación del listado de emplazados, comparezca al juzgado a recibir notificación personal de los autos de fecha **8 y 22 de mayo de 2013**, mediante los cuales se admitió la demanda en su contra, y se repuso dicho auto, so pena de notificarse por intermedio de Curador Ad-Litem.

Se advierte que en el listado que se fije para tal efecto se incluirá el nombre del emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso, el juzgado que lo requiere y la fecha del auto a notificar.

Háganse las publicaciones en los siguientes medios de comunicación, a saber, prensa: **El Colombiano o El Mundo**, como lo dispone la citada norma.

Una vez surtida la publicación, se allegará al proceso copia de la página donde se publicó el listado, teniendo en cuenta lo exigido en la normatividad señalada.

3. Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Judicial Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para ello, la parte actora dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia de la demanda y sus anexos, a los sujetos referidos¹. Dicha documentación también permanecerá a disposición de los sujetos a notificar en la Secretaría del despacho.

Dentro del mismo término, deberán allegarse a la Secretaría de este Despacho las constancias de envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, ella remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

4. Notifíquese por estados a la entidad demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

5. Adviértase a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 num. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

6. Se pone de presente, nuevamente, lo establecido en el numeral cuarto del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que la parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7. Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración, a la ausencia de cuenta para la consignación de tales valores y a la necesidad de un trámite célere.

Todo, sin perjuicio de que con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

8. Se requiere al apoderado para que manifieste su voluntad de recibir notificaciones en el correo electrónico personal por él aportado, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del CPACA.”.

¹ Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Tercero.- Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ

Juez.

COO.